

morena
La esperanza de México

2022 MAY 21 AM 11:10
Representación ante el Instituto
Nacional Electoral
Karla Chicatto

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Chetumal, Quintana Roo a 21 de mayo del año 2022


Recibi:

- CONSTANTE DE 1 FOJA
1. ESCRITO ORIGINAL DE PRESENTACION
DE FECHA 21-05-2022, SIGNADO POR
HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ.
CONSTANTE
2. RECIBI ESCRITO ORIGINAL DE DEMANDA
SIGNADO POR HÉCTOR PULIDO GONZÁLEZ
DE 4 FOJAS ÚTILES POR
AMBOS LADOS.

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha 18 de mayo de 2022, en el expediente mencionado, que determina la existencia de infracciones atribuidas a mi representado como integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo; dentro del expediente identificado con el número **PES/028/2022**.

Sin otro particular esperando contar con su oportuna atención respecto al asunto que nos ocupa, aprovecho la ocasión que me brinda la presente para reiterarle mis saludos.

PROTESTO LO NECESARIO
"La esperanza de México"


LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ
Representante propietario de MORENA
ante el Consejo General del Instituto
Electoral de Quintana Roo.

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EMITIDA
EN EL EXPEDIENTE PES/028/2022.**

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
P R E S E N T E S.**

HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, en mi carácter de representante propietario de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del PES/028/2022, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha 18 de mayo de 2022, en el expediente mencionado, que determina la existencia de infracciones atribuidas a mi representado como integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 de la citada ley, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Otilio Montaña número 79, esquina 08 de octubre, Fraccionamiento Infonavit Proterritorio, Chetumal, Quintana Roo, y autorizo para tales efectos a Héctor Rosendo Pulido González y Eduardo Utrilla López.

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación y los preceptos violentados, a continuación se precisan.

HECHOS

1. El siete de enero de este año, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

2. El veintitrés de abril, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Local presentó un escrito mediante el cual denunció a Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de candidata a diputada local en ese mismo distrito por la "Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" y por culpa in vigilando a dicha coalición. Ello por supuestas violaciones al interés superior de la niñez como derecho humano, consistente en la difusión de imágenes y videos en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con contenido proselitista en los que se advertían supuestamente menores de edad.

3. El veinticinco de abril, la autoridad instructora radicó el escrito de queja, bajo el expediente IEQROO/PES/036/2022, y una vez que realizó las diligencias de investigación correspondientes lo remitió al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

4. El dieciocho de mayo el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró existentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a la candidata denunciada, así como a la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, a través de la figura de culpa in vigilando.

Dicha resolución fue notificada a mi representada el diecinueve de mayo siguiente, por lo que, la presentación del presente medio de impugnación es OPORTUNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al no contemplarse un plazo distinto para la interposición del presente medio de defensa, debe estarse al genérico que prevé el citado dispositivo, es decir, de 4 días.

AGRAVIOS

PRIMERO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ASÍ COMO POR FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DEL ASUNTO.

El tribunal responsable vulnera lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Lo anterior es así, ya que, por un lado, deja de analizar cuestiones planteadas en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, vulnerando así el principio de exhaustividad y, por otro lado, no expresa debidamente las razones y fundamentos que le llevaron a concluir que se habían acreditado las faltas denunciadas.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que la fundamentación y la motivación deben plasmarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad, debiéndose sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y, explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado en forma reiterada que para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En el caso, se estima que la responsable violenta esta exigencia constitucional, al dejar de fundamentar y motivar porqué estima que las publicaciones por las que se sanciona a mi representado, violentan los dispositivos legales y reglamentarios, máxime que como parte de la defensa que se hizo valer en la sustanciación procedimiento especial sancionador se le hicieron llegar diversas consideraciones que no sólo no toma en cuenta, sino que no se pronuncia al respecto, con lo que además se aparta de la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

Por cuestión de orden, se evidenciará en primer término la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable para posteriormente expresar la falta de motivación y fundamentación en que incurrió al tener por acreditadas las faltas denunciadas.

A. En relación a la falta de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, en términos de la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el partido quejoso, se dolió de que la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, realizó publicaciones con contenido

proselitista en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, en las que supuestamente aparecían varios menores de edad, sin que se haya cumplido con el debido cuidado de garantizar y proteger la identidad y privacidad de los menores de edad involucrados.

También hizo valer que la publicación de las imágenes y videos denunciados en las redes sociales contravenía lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para la protección de sus derechos en materia político electoral y por ende, se infringía el interés superior del menor al no cuidar la imagen de los menores que aparecían en dichas publicaciones de manera directa e incidental.

Por parte de esta representación, se hicieron valer una serie de manifestaciones que no fueron analizadas por el tribunal responsable, en las que, en síntesis, se establecía:

- ✓ Las transmisiones en vivo no deben ser objeto de responsabilidad de la candidata denunciada y menos aún de mi representada, porque resulta prácticamente imposible restringir la asistencia a un evento público.
- ✓ Derivado de que en varias publicaciones se trata de eventos masivos, no se apreciaba claramente el rostro de los menores, aunado a que no se veía claramente el rostro de menores, porque incluso algunas se veía sólo parte de la cara, al estar de perfil.
- ✓ Dada la lejanía no se distingue, que se trate de menores y menos aún de rostros.

En ese sentido, es innegable que la responsable violenta el principio de legalidad al olvidar pronunciarse sobre las manifestaciones que expresamos al dar respuesta al emplazamiento, ya que, con independencia de que considerara que nos asistiera o no la razón, era su obligación proporcionar la justificación de sus determinaciones, lo que no realizó.

B. En cuanto a la acreditación de la infracción.

La responsable, realiza la valoración de la acreditación de la infracción en los promocionales denunciados en los párrafos 47, 48 y 49, en los que expresa:

“47. Es por lo que, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por la denunciada, es violatoria a los Lineamientos del INE y, por lo tanto, existe una vulneración al principio del interés superior de la y el menor.

48. Lo anterior se dice, ya que después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que los videos e imágenes fueron publicados en las redes sociales de la ciudadana Angy Mercado,

en las que se logra observar a menores, en donde se puede identificar plenamente sus rostros.

49. Es por lo que, en atención al caudal probatorio y las indagatorias realizadas por el Instituto mediante acta circunstanciada derivada de la inspección ocular de fecha veinticinco de abril, se acreditó que en ocho links fue posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.”

Para arribar a dicha conclusión hace posteriormente un análisis de cada una de sus publicaciones y determina que en ocho de los doce links presentados como medio de prueba, se advierte que se trata de propaganda de campaña, en los que aparecen menores, por lo que se tiene por acreditada la infracción al interés superior de los menores, en los términos apuntados.

Dichas afirmaciones son violatorias del principio de legalidad, porque si bien es cierto que la autoridad elaboró un cuadro en el que analiza las publicaciones, sólo refiere en cuáles se aprecia que hay menores de edad, sin que exprese cómo arriba a dicha convicción.

En ese tenor, la responsable debió haber señalado porqué considera que en las imágenes se aprecian menores. Lo anterior es así, porque no se trata de fotografías que, de manera evidente revelen la existencia de menores, ya que la mayoría de éstas muestran imágenes de un cúmulo de personas que no pueden identificarse plenamente debido a lo lejano de la cámara.

En otras, las imágenes de los supuestos menores están cerca y aglomerados con muchas personas, por lo que no se aprecia con claridad su rostro y por ende, no resultan plenamente identificables.

Sin embargo, sin ningún razonamiento, ni explicación, la responsable simplemente aduce que aparecen menores de edad, sin motivar a través de qué elementos llega a esa conclusión.

Por otra parte, es importante destacar que la simple aparición de menores de edad no es suficiente para tener por acreditada la infracción impugnada, sino que es necesario que SEAN IDENTIFICABLES, lo que no sucede en las publicaciones denunciadas.

Cabe decir, que en los recientes criterios emitidos por esa H. Sala Superior, ha dejado claro que aun cuando usen cubrebocas, eso no es impedimento para considerar acreditada la infracción, SIEMPRE Y CUANDO los menores SEAN IDENTIFICABLES.¹

¹ SUP-REP-46/2022 y SUP-REP-49/2022 acumulado.

En ese tenor, la responsable se encontraba obligada a expresar porqué, en su opinión, los rostros son visibles y los menores identificables.

Tampoco aduce porqué en algunos casos refiere que hay una exposición incidental de los menores y en otras directa, cuando eso es trascendente para valorar el grado de participación de los posibles efectos de la responsabilidad.

Por ende, la resolución carece de la debida motivación y fundamentación, y nos deja en estado de indefensión al no conocer cuáles fueron las razones por las cuales considera que existe infracción por la supuesta aparición de menores de edad, a pesar de las circunstancias apuntadas.

SEGUNDO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ASÍ COMO POR FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA CULPA IN VIGILANDO.

En la respuesta al emplazamiento, mi partido hizo valer que la CULPA IN VIGILANDO no puede hacerse extensiva a todos los partidos integrantes de la Coalición, sino en su caso, únicamente al partido de origen de la candidatura denunciada.

Y que por tanto, aun en el supuesto no aceptado de que se llegare a acreditar alguna infracción en el procedimiento, mi representado no tendría ninguna responsabilidad, pues como se ha comentado, la CULPA IN VIGILANDO, le correspondería, en su caso, al partido de origen de la candidatura a la que supuestamente se le atribuyen los hechos denunciados.

Sin embargo, el Tribunal responsable no se pronuncia respecto de este argumento, pues sólo se limita a señalar que al formar parte de la coalición que postuló a la candidata denunciada, les era atribuible la falta y por ende sanciona a todos los partidos integrantes.

En ese sentido, nuevamente el Tribunal omite realizar un análisis de la defensa de mi representado, lo que por sí mismo originaría que se revocara la resolución para efectos de que emitiera una nueva en la que motivara su postura.

Ahora bien, en caso de que esa H. Sala decidiera analizar la procedencia de nuestro argumento, en plenitud de jurisdicción, debe decirse que lo que se solicitó en el procedimiento, en el sentido de que la CULPA IN VIGILANDO sólo es atribuible al partido al que pertenezca el candidato en una coalición, es razonable y procedente conforme a lo siguiente.

El convenio que en su oportunidad aprobó el Instituto Electoral Local, determina a qué fuerza política pertenece la candidata denunciada y que fue postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, en el distrito 10, para una

diputación local, por lo que no hay duda de que, en este caso, pertenece al Partido Verde Ecologista de México.

Señalados en el "ANEXO 1" del convenio, en los siguientes términos:

"DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO. – De conformidad con el contenido del Artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Diputadas y Diputados que integran el congreso local del estado de Quintana Roo, conforme a la siguiente distribución:

<i>Distrito Local Coaligado</i>	<i>Cabecera Distrital</i>	<i>Origen Partidario</i>	<i>Grupo Parlamentario al que pertenecerá</i>
1	KANTUNILKÍN	FxM	FxM
3	CANCÚN	PT	PT
4	CANCÚN	PVEM	PVEM
5	CANCÚN	MORENA	MORENA
6	CANCÚN	MORENA	MORENA
7	CANCÚN	MORENA	MORENA
8	CANCÚN	PT	PT
9	TULUM	MORENA	MORENA
10	PLAYA DEL CARMEN	PVEM	PVEM
11	COZUMEL	PVEM	PVEM
12	FELIPE CARRILLO PUERTO	MORENA	MORENA
13	BACALAR	PT	PT
14	CHETUMAL	MORENA	MORENA
15	CHETUMAL	MORENA	MORENA

Ahora bien, en el caso de las Coaliciones, la propia Ley General de Partidos Políticos en el artículo 92 determina que los partidos coaligados deben pactar el monto de las aportaciones de cada partido para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, la forma de distribución de candidaturas, así como también la fuerza política al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

De esta forma, también los partidos integrantes de la Coalición responden, acorde al porcentaje de aportación, en materia de fiscalización, de tal suerte que, al momento de la imposición de las sanciones, no se les aplica de manera igualitaria, sino acorde a dicho porcentaje.

En este sentido, es razonable que, tratándose de faltas administrativas, debe haber una corresponsabilidad del partido político al que pertenece el candidato denunciado y no así de toda la Coalición, a menos que no se pueda definir, cuando se trate de una sola candidatura, como es el caso de las gubernaturas.

Por tal razón, se considera que es acorde al sistema normativo que nos rige, el sentar criterio en este sentido, para efecto de que la CULPA IN VIGILANDO no se aplique de manera arbitraria a todos los integrantes de la Coalición, sino únicamente al que pertenezca el candidato que haya cometido alguna infracción.

De ser así, mi representado no sería responsable de la comisión de la infracción atribuida y en ese sentido, se tendría que revocar la resolución reclamada.

En ese tenor, al acreditarse las violaciones cometidas por el Tribunal responsable, se solicita se revoque la determinación impugnada.

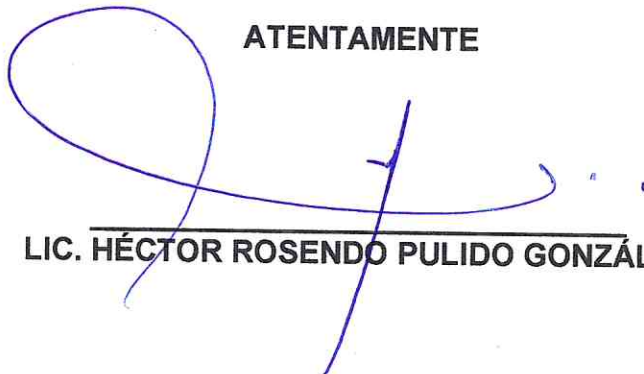
Sin otro particular,

A ustedes magistrados de la honorable sala superior, solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente Juicio Electoral y admitirlo al haber justificado la procedencia del mismo.

Segundo. Una vez analizado, revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable, de forma lisa y llana.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop on the left and a long horizontal stroke extending to the right, crossing over the printed name below.

LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ